

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2402218
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público. Solicitud de abono de gastos de defensa en juicio.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona titular de la queja, policía local al servicio del Ayuntamiento de Alicante, manifiesta que el 23/02/2024 le solicitó el abono de gastos de defensa en juicio como consecuencia de una actuación relacionada con el servicio. El 10/03/2024 recibió escrito dirigiéndole al Juzgado correspondiente. El 21/03/2024 insistió en su solicitud. Sin respuesta.

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento justificación del cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables o concreta previsión temporal para hacerlo.

El Ayuntamiento recibió este acto el 17/06/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos:

- Por un lado, que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado el derecho de la persona titular a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 21, 35, 40 y 88) y resto de normativa aplicable.

El Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021; recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente; por otro, es un derecho del administrado que puede hacer valer ante ella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no sólo en la interdicción de la inactividad que deriva de la legislación nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-) sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea (Sentencia de 15/10/2020; recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan del mismo (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a la Administración un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, estimamos que tanto el primer escrito de la persona titular de la queja (inadmitido por el Ayuntamiento) como el segundo de ellos (sin respuesta) en los que reclama la compensación de los gastos de defensa en juicio derivados de una actuación relacionada con el servicio público al que está adscrito, reunían los requisitos para el inicio del procedimiento y merecían una respuesta como la citada.

En esencia, el Ayuntamiento debió comprobar si aquella actuó en ejercicio legítimo de sus funciones y en beneficio del interés público local, sin contravenir ninguna condición que pudiera limitar su derecho.

Recomendaremos al Ayuntamiento que se manifieste -previas las comprobaciones y trámites correspondientes- sobre el fondo del asunto planteado por la persona en sus dos escritos, teniendo presente su derecho a la defensa jurídica y protección por parte del Ayuntamiento en los términos de los artículos 14.f del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 76.1.g de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana y, en especial, 78.1.f de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

- Por otro lado, que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial. Así (artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

1. Recordamos la obligación legal de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.
2. Recordamos su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. Recomendamos que ponga a disposición de la persona respuesta expresa, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y resto de normativa aplicable, teniendo presente lo expuesto en el presente acto.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana